



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB www.tce.gob.ec INSTITUCIONAL.

A: PÚBLICO GENERAL.

Dentro de la causa signada con el Nro. 078-2023-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"AUTO DE INADMISIÓN
CAUSA Nro. 078-2023-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 21 de marzo de 2023.
Las 12h44.-

VISTOS.- Agréguese al expediente:

- a) Escrito en dieciocho (18) fojas, suscrito por el doctor Robert Gómez G. y el doctor Iván Escandón Montenegro, al que se adjuntan como anexos cuarenta y cinco (45) fojas; ingresados a través de la recepción de documentos de este Tribunal el 10 de marzo de 2023 a las 15h58.
- b) Escrito en dieciocho (18) fojas, suscrito por el abogado Ricardo Oriol Arteaga Muñoz, procurador común de la Alianza Manabitamente, Luis Wilfrido Mendoza Giler, candidato a la Alcaldía del cantón Junín por la Alianza Manabitamente, y por sus abogados patrocinadores, doctor Robert Gómez G. y doctor Iván Escandón Montenegro, ingresado a través de la recepción documental de la Secretaría General de este Órgano el 10 de marzo de 2023 a las 17h24.
- c) Copia certificada de la Convocatoria a la Sesión del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Contencioso Electoral.

I. ANTECEDENTES

1. El 04 de marzo de 2023, a las 19h49, ingresó a través de la recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un (1) Oficio Nro. CNE-SG-2023-1143-OF de 04 de marzo de 2023, constante en una (1) foja, firmado por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, MSc., secretario general del Consejo Nacional Electoral, al que se adjuntan trescientas treinta y nueve (339) fojas en calidad de anexos¹.
2. Mediante el referido Oficio, el secretario general del Consejo Nacional Electoral, remite a este Tribunal el expediente de la Resolución Nro. PLE-CNE-33-27-2-2023-IMPG, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 27 de febrero de 2023.
3. Según la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, a la que se adjuntan el acta de sorteo Nro. 61-06-03-2023-SG y el informe de realización de sorteo de 06 de marzo de 2023 a las 13h31; la

¹ Ver de foja 1 a 340.



sustanciación de la causa jurisdiccional signada con el número **078-2023-TCE** correspondió al magister Guillermo Ortega Caicedo, juez de este Tribunal².

4. El expediente de la causa ingresó al despacho del juez sustanciador el 07 de marzo de 2023, a las 08h36, en cuatro (4) cuerpos compuestos de trescientas cuarenta y tres (343) fojas.
5. Auto de sustanciación dictado por el magister Guillermo Ortega Caicedo el 08 de marzo de 2023, a las 15h41³.
6. El 10 de marzo de 2023 a las 15h58, los recurrentes, a través de sus abogados defensores presentaron un escrito en dieciocho (18) fojas, suscrito por el doctor Robert Gómez G. y el doctor Iván Escandón Montenegro, con cuarenta y cinco (45) fojas adjuntas⁴.
7. El 10 de marzo de 2023 a las 17h24, ingresó a través de la recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal un escrito en dieciocho (18) fojas, suscrito por el abogado Ricardo Oriol Arteaga Muñoz, Luis Wilfrido Mendoza Giler, y por sus abogados patrocinadores, doctor Robert Gómez G. y doctor Iván Escandón Montenegro. Mediante los dos (2) escritos presentados, los recurrentes adujeron cumplir lo ordenado en el auto de sustanciación de 08 de marzo de 2023⁵.

II. LEGITIMACIÓN ACTIVA

8. De la revisión del expediente, se observa que el abogado Ricardo Oriol Arteaga Muñoz, y el señor Luis Wilfrido Mendoza Giler (en adelante "los recurrentes") interpusieron un recurso subjetivo contencioso electoral, en sus calidades de procurador común de la Alianza Manabitamente, y de candidato a la Alcaldía del cantón Junín por la Alianza Manabitamente, respectivamente. Las referidas calidades, han quedado acreditadas con la documentación presentada por los recurrentes⁶.
9. En consecuencia, los ahora recurrentes, cuentan con legitimación activa, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia; y, numerales 1 y 2 del artículo 13 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso

² Ver de foja 341 a 343.

³ Ver de foja 347 a 348.

⁴ Ver de foja 352 a 415.

⁵ Ver de foja 416 a 434.

⁶ Ver de foja 389 a 395. Copia certificada de la Resolución Nro. 161-DPEM-JEYF-04-08-2022 de 04 de agosto de 2022, emitida por la Delegación Provincial Electoral de Manabí con la que se dispuso el registro de la Alianza Manabitamente, con ámbito de acción en la provincia de Manabí, integrada por la organizaciones políticas, Movimiento Creando Oportunidades, Lista 21 y Movimiento Construye, Lista 25 para las Elecciones Seccionales y CPCCS, 2023; así como de su procurador común, señor Ricardo Oriol Arteaga Muñoz / Ver de foja 377 a 383. Copia certificada de la Resolución Nro. PLE-JPEM-CNE-0130-21-9-2022 de 21 de septiembre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, a través de la cual se resuelve en lo principal, calificar la candidatura para la dignidad de alcalde municipal del cantón Junín, auspiciada por la Alianza Manabitamente, Listas 21-25 para las Elecciones Seccionales y CPCCS, 2023 y disponer la inclusión en la papeleta electoral correspondiente del señor Luis Wilfrido Mendoza Giler.



Electoral, para interponer el presente recurso subjetivo contencioso electoral contra la Resolución Nro. PLE-CNE-33-27-2-2023-IMPG.

III. CONSIDERACIONES

10. De la revisión del escrito presentado en la recepción documental del Consejo Nacional Electoral el 03 de marzo de 2023, a las 13h56, mediante el cual los recurrentes interpusieron un recurso subjetivo contencioso electoral contra la Resolución Nro. PLE-CNE-33-27-2-2023-IMP, expedida el 27 de febrero de 2023, mediante la cual, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió:

Artículo Único.- *NEGAR la impugnación presentada por el señor Ricardo Oriol Arteaga Muñoz, quien comparece en calidad de Procurador Común y Representante Legal de la Alianza Manabitamente Integrada por los Movimientos Creando Oportunidades CREO, Lista 21 y Movimiento Construye, Lista 25; de la provincia de Manabí, en contra de la Resolución No. PLE-JPEM-CNE-1630-20-02-2023 de 20 de febrero de 2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Manabí, ya que se ha constatado mediante criterio técnico emitido por la Dirección Nacional de Procesos Electorales, que no existe inconsistencia numérica o falta de firmas sobre las actas de escrutinio impugnadas, correspondientes a la dignidad de Alcaldesa/Alcalde del cantón Junín, provincia de Manabí, es decir el recurso de impugnación planteado no cumple con las causales determinadas en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.*

Se verificó que este, contenía dos (2) firmas autógrafas, y la imagen de una (1) aparente firma electrónica, en tal virtud, el juez sustanciador de la causa dispuso que en el plazo de dos (2) días contados a partir de la notificación de ese auto, los comparecientes, remitieran a este Tribunal, el mismo escrito, ya sea físicamente con las firmas grafológicas o digitalmente con las firmas electrónicas validables en el Sistema "FirmaEC" de sus comparecientes; además advirtió que en caso de no remitirse el documento, la causa se tendría como no interpuesta y se dispondría su archivo.

11. Esa disposición fue cumplida con la remisión del escrito con firmas autógrafas que obra de foja 352 a 376 del cuaderno procesal y que fue presentado en este Tribunal el 10 de marzo de 2023 a las 15h58, esto es, dentro del tiempo establecido para el efecto.
12. Toda vez que se remitió a este Tribunal el escrito original del medio de impugnación presentado, es necesario considerar que en el mismo, los legitimados activos señalaron que presentaban un recurso subjetivo contencioso electoral "de conformidad con el artículo 269 del Código de la Democracia", en tanto que en el numeral cuarto del mismo escrito, referente a los "fundamentos del recurso, acción o denuncia, con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales



vulnerados", señalaron más ampliamente que su recurso se fundamenta en los numerales 5 y 15 del artículo 269 del Código de la Democracia⁷.

13. Al evidenciarse que las causales 5 y 15 del artículo 269 no se pueden sustanciar en un mismo procedimiento, por ser incompatibles, el juez sustanciador de la causa, en auto de 08 de marzo de 2023, a las 15h41, dispuso que los recurrentes aclaren y completen su recurso, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 245.2 del Código de la Democracia, en concordancia con lo determinado en el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en específico ordenó que den cumplimiento a los siguientes tres (3) requisitos:

i) **Numeral "2. Nombres y apellidos completos de quien comparece, con la precisión de si lo hace por sus propios derechos o por los que representa, y en este último caso, los nombres o denominación del o los representados".** Los comparecientes deberán acreditar en legal y debida forma las calidades en las que comparecen, presentando el original o copia certificada por autoridad competente del documento a través del cual se corroboren las calidades en que aseguran interponer el recurso subjetivo contencioso electoral; ii) **Numeral "4. Fundamentos del recurso, acción o denuncia, con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados".** **Se servirán establecer con claridad la causal del artículo 269 del Código de la Democracia en la que fundamentan su recurso subjetivo contencioso electoral**; y, iii) Adicionalmente aclaren los nombres de los profesionales del derecho autorizados para la representación de los recurrentes en esta causa, en consideración de que en su escrito mencionan al doctor "Iván Escandón" sin embargo, este profesional, no ha consignado su firma, ni ha remitido a este Tribunal la copia de su credencial.

14. Sin embargo, los recurrentes, al momento de aclarar y completar su recurso, reiteran que "3.33. Finalmente, nuestro recurso se fundamenta en los numerales 5 y 15 del Art. 269 del Código de la Democracia" (SIC)⁸.

15. Al respecto, es necesario recordar que, si bien es cierto el artículo 269 del Código de la Democracia establece varios casos para interponer el recurso subjetivo contencioso electoral, el tercer inciso del artículo 72 *eiusdem* determina que "En el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, **excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 de la presente Ley y el recurso excepcional de revisión, habrá una sola instancia ante el pleno del Tribunal Contencioso Electoral; mediante sorteo se seleccionará al juez sustanciador**" (énfasis añadido).

16. Es decir, en el caso de que el recurso se interponga al amparo de las causales 12, 13 y 15 del artículo 269 del Código de la Democracia, la competencia le corresponde al juez de instancia y no al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, como sucede en el resto de causales. Es por ello, que resulta evidentemente contradictorio que los recurrentes interpongan su recurso subjetivo contencioso electoral de conformidad con las

⁷ Ver foja 413.

⁸ Ver de fojas 397 a 414 / 416 a 433.



causales 5 y 15 del artículo 269, puesto que, la competencia, trámite, efecto y procedimiento difieren entre sí.

17. Así las cosas, resulta claro que esta situación configura el presupuesto de inadmisión del recurso contemplado en el numeral tercero del artículo 245.4 del Código de la Democracia, el cual señala que el recurso deberá ser inadmitido *"Cuando en un mismo petitorio se presenten pretensiones incompatibles, o que no puedan sustanciarse por un mismo procedimiento, o si el juzgador no es competente respecto de todas ellas (énfasis añadido)"*, norma concordante con el numeral tercero del artículo 11 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
18. En este punto, cabe indicar que, si bien es cierto que en otros procesos el Tribunal Contencioso Electoral se encuentra facultado para aplicar el principio de suplencia, de acuerdo al segundo inciso de la disposición general octava del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, el mismo no podrá ser aplicado en *"causas de proclamación de resultados numéricos, nulidad de votaciones, nulidad de elecciones, nulidad de escrutinios provinciales, nacionales y adjudicación de escaños"*, tal como sucede en el presente caso.
19. En consecuencia, el presente recurso subjetivo contencioso electoral deviene en inadmisibile por contener pretensiones incompatibles que no pueden ser sustanciadas en un mismo procedimiento.

En función del análisis precedente, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR el recurso subjetivo contencioso electoral, presentado por el abogado Ricardo Oriol Arteaga Muñoz, y el señor Luis Wilfrido Mendoza Giler; procurador común de la Alianza Manabitamente y candidato a la Alcaldía del cantón Junín, auspiciado por la mencionada alianza político, respectivamente, contra la Resolución Nro. PLE-CNE-33-27-2-2023-IMPG, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 27 de febrero de 2023, en atención a lo dispuesto en el artículo 245.4 numeral 3 del Código de la Democracia y artículo 11 numeral 3 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto se dispone su archivo.

TERCERO.- Notifíquese el contenido del presente auto:

3.1. A los recurrentes, señores Luis Wilfrido Mendoza Giler y Ricardo Oriol Arteaga Muñoz, y a sus patrocinadores, en las direcciones electrónicas: lwmg1966@gmail.com / orioricardo@yahoo.es / lexcorp622@gmail.com / jucadaza2@gmail.com / iescandonm@gmail.com / robert.gomez-68@hotmail.com.

3.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en las direcciones electrónicas: santiagoavallejo@cne.gob.ec / asesoriajuridica@cne.gob.ec / dayanatorres@cne.gob.ec /



secretariageneral@cne.gob.ec / noraguzman@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

3.3. A la Junta Provincial Electoral de Manabí, en las direcciones electrónicas:
tamaramontesdeoca@cne.gob.ec / tamideoca@hotmail.com / evmoreira.v@gmail.com
/ evelynmoreira@cne.gob.ec.

CUARTO.- Actúe el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Publíquese el contenido de este auto en la cartelera virtual-página web www.tce.gob.ec institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ, Abg. Ivonne Coloma Peralta, JUEZA, Dr. Joaquín Viteri Llanga, JUEZ, Dr. Ángel Torres Maldonado, JUEZ, Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, JUEZ

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 21 de marzo de 2023.

Mgtr. David Carrillo Fierro
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral

